

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100063**-00, informando que el demandado allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, sino fuera porque con la lectura de la contestación de la demanda se advierte que el suscrito funcionario judicial carece de competencia por factor territorial para continuar conociendo de este asunto, pues: i) La demandada INTERLIFT S.A.S, tiene su domicilio en el municipio de COTA, el cual no hace parte del circuito judicial de Bogotá, sino del circuito de FUNZA, y ii). El último lugar en donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de COTA.

Sumado a lo anterior, la parte demandante en el hecho décimo primero de la demanda manifestó que el último lugar donde el trabajador ALAIN NICOLÁS RINCÓN FONSECA prestó sus servicios, fue en el municipio de COTA.

Téngase en cuenta, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 5 del C.P.T y de la S.S, la competencia del proceso que nos ocupa, corresponde al Juez laboral del lugar de domicilio de la demandada o del Juez laboral del último lugar en que el trabajador prestó sus servicios:

**"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

Por lo tanto, lo procedente es declarar la falta de competencia del suscrito titular del despacho para conocer de este asunto, y dar aplicación a las normas procesales que establecen como proceder ante una situación como la que se presenta, lo cual se encuentra dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G.P:

**"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del*

proceso. Cuando se alegue oportunamente **lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. **(Apartes resaltados en negrilla)**".

Así las cosas, lo procedente es remitir las diligencias al Juez Laboral competente, con objeto de que continúe el trámite del proceso en el estado en que se encuentra en virtud a que lo actuado conserva su validez; para lo cual teniendo en cuenta que tanto el domicilio de la demandada como el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de COTA, se ordenara remitir las diligencias al Juez Laboral del Circuito que haga parte el municipio de COTA.

Consultado el mapa judicial se encontró que el municipio de COTA pertenece al circuito judicial del FUNZA, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del suscrito titular del despacho para continuar conociendo de este de este asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que todo lo actuado conserva su validez, para lo cual el Juez competente continuará el proceso en el estado en que se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** remitir el expediente a los **Juzgados Laborales de FUNZA-Reparto. LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

NN

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **22 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **030**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d7c83397a875feb6dce59852e5bd895009b25c16a3e89abd8da097d3d8f60**

Documento generado en 21/07/2022 06:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**